



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2015-PA/TC

SANTA

RAFAEL TRUJILLO ESPINALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Trujillo Espinales contra la resolución de fojas 681, de fecha 17 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la solicitud formulada por el demandante de que se disponga que la emplazada deposite el reintegro de su pensión de jubilación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 19 de mayo de 2005 (f. 123), confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) que le otorgara al demandante pensión de jubilación con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, el demandante presenta el escrito de fecha 30 de mayo de 2014 (f. 579), mediante el cual solicita que se ordene a la entidad emplazada cumplir con depositar el reintegro de las pensiones de jubilación correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2014 y de los meses subsiguientes, que asciende a la cantidad de S/ 1144.03 mensuales, teniéndose en cuenta que la CBSSP venía pagándole la cantidad de S/ 1778.03 mensuales y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solamente le abona S/ 634.00 mensuales. Manifiesta que por mandato judicial, que tiene la calidad de cosa juzgada, se fijó en S/ 1852.11 (menos el descuento por prestaciones de salud, queda la suma neta de S/ 778.00) el monto de su pensión de jubilación, el cual ha sido reducido arbitrariamente por la ONP.
3. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2015 (f. 653), el Tercer Juzgado Civil de Chimbote declara improcedente la solicitud del demandante, por estimar que, en cumplimiento de la sentencia de autos, la CBSSP emitió la Resolución de Gerencia 421-2006 (f. 192), otorgando al actor pensión de jubilación por el monto de S/ 1852.11, la cual ha venido abonándole hasta el mes de enero de 2014. Además, advierte que a partir del mes de febrero del mismo año la ONP asumió el pago de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2015-PA/TC

SANTA

RAFAEL TRUJILLO ESPINALES

pensión de jubilación del actor por el monto de S/ 600.00 mensuales; que, por mandato de la Ley 30003, la CBSSP deja de percibir aportes, por lo que no cuenta con los recursos necesarios para cumplir el pago de las pensiones, correspondiéndole a la ONP el pago de la transferencia directa al expescador, que será el equivalente a la pensión de jubilación que percibía de la CBSSP, con el tope de S/ 660.00 y que, en todo caso, el monto dejado de pagar debe mantenerse como adeudo a ser cancelado en la primera oportunidad que lo permita el estado de liquidación de la CBSSP. La Sala superior competente confirma la apelada por fundamentos semejantes.

4. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
5. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional y este Tribunal tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
6. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. La Ley 30003 regula el nuevo régimen de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, estableciendo en su artículo 18 una prestación económica periódica y permanente denominada transferencia directa al expescador (TDEP) a favor, entre otros, de los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez o invalidez a cargo de dicha entidad, supuesto en que se encuentra el recurrente, **quien solicitó su transferencia a la ONP.**
8. El mismo artículo establece que la mencionada prestación económica será equivalente a la pensión de jubilación que el beneficiario percibía de la CBSSP, **pero con el tope equivalente a S/ 600.00**, y el artículo 22 prescribe que el pago de la TDEP le corresponde a la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06060-2015-PA/TC
SANTA
RAFAEL TRUJILLO ESPINALES

9. En consecuencia, las resoluciones impugnadas no han tergiversado la ejecución de la sentencia de autos en sus propios términos, máxime si esta no se ha pronunciado respecto al monto de la pensión de jubilación del actor. Por esta razón, debe desestimarse el recurso de agravio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL